

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-131/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: CÉSAR ALEJANDRO
DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR
MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIOS: OLGA PATRICIA
DUARTE OCHOA Y ARTURO MUÑOZ
AGUIRRE

COLABORÓ: CORINA MABEL VILLEGAS
CHAVIRA

Chihuahua, Chihuahua; a dos de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a César Alejandro Domínguez Domínguez y de la falta al deber de cuidado al Partido Revolucionario Institucional; por otra parte se determina la **existencia** de la infracción consistente en la publicación de una encuesta relativa a las preferencias electorales sin cumplir con la normatividad electoral, atribuible a César Alejandro Domínguez Domínguez y por falta al deber de cuidado al Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PAN: Partido Acción Nacional

PRI: Partido Revolucionario
Institucional

Reglamento: Reglamento de Elecciones
Sala Superior del Tribunal

Sala Superior: Electoral del Poder Judicial de la
Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral 2017-2018¹

1.1.1 Proceso electoral local. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral local 2017-2018.²

Inicio del Proceso Electoral Local	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
01 de diciembre de 2017	20 de enero al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 23 de mayo de 2018	24 de mayo al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

¹ Las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil dieciocho salvo aclaración en contrario.

² Lo anterior, de conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral para el proceso local en curso.

1.2 Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1 Presentación de la denuncia.³ El veintitrés de mayo, Jesús Manuel Payán Quinto, en su carácter de representante del PAN ante la Asamblea Municipal del Instituto, presentó denuncia ante el Instituto, en contra de César Alejandro Domínguez Domínguez y el PRI, por la presunta publicación de una encuesta; aunado a que con ello se constituyen actos anticipados de campaña.

1.2.2 Admisión de la denuncia.⁴ El veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó tener por admitida la documentación de cuenta. Asimismo, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.3 Audiencia de pruebas y alegatos.⁵ El once de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente a la cual comparecieron las partes.

1.2.4 Recepción.⁶ El doce de junio, el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido por parte del Instituto el expediente en que se actúa.

1.2.5. Verificación y turno.⁷ El doce de junio, la Secretaría General realizó la verificación del sumario en que se actúa, señalando que el expediente estaba debidamente integrado. El doce de junio, el Magistrado Presidente turnó el procedimiento sancionador al Magistrado Julio César Merino Enríquez.

1.2.6 Sentencia primigenia. La sentencia dictada el catorce de junio bajo el expediente PES-131/2018, que determinó inexistentes las infracciones atribuidas a César Alejandro Domínguez Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional.

³ Fojas 7 a 29.

⁴ Fojas 68 a 71.

⁵ Fojas 209 a 213.

⁶ Foja 218.

⁷ Fojas 222 y 223.

1.2.7 Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con la anterior determinación, el dieciocho de junio, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante este Tribunal.

1.2.8 Resolución de la Sala Regional. La sentencia dictada el veinticinco de junio, bajo el expediente SG-JRC-58/2018, que determina la revocación de la resolución impugnada, para el efecto de que dicte una nueva, en que se deberán tomar en cuenta los argumentos expresados por el denunciante en su escrito de alegatos.

1.2.9 Remisión al Secretario Ejecutivo del Instituto. El primero de julio, se notificó el acuerdo plenario y se remitió el expediente PES-131/2018, con la finalidad de que se realice diligencia para mejor proveer.

1.2.10 Remisión del expediente al Tribunal. El catorce de julio, el Secretario Ejecutivo, remitió constancias originales del expediente antes referido.

1.2.11 Informe de verificación. Toda vez que del informe de verificación se desprende que no se llevó a cabo el cumplimiento de requerimiento hecho por este Tribunal, se deberá remitir de nueva cuenta al Secretario Ejecutivo, para que requiera a la empresa Antena 760 (FIRMESA).⁸

1.2.12 Remisión al Secretario Ejecutivo del Instituto. El de diecinueve de julio, se notificó el acuerdo plenario y se remitió el expediente PES-131/2018, con la finalidad de que se realice diligencia para mejor proveer.

⁸ Lo anterior, de conformidad con el folio electrónico FER034011CO-104974, del registro público de concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones

1.2.13 Informe de verificación. El treinta de julio, la Secretaría General realizó la verificación del sumario en que se actúa⁹, señalando que se llevó a cabo el cumplimiento de requerimiento hecho por este Tribunal.

1.2.14 Estado de resolución, circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.¹⁰ El treinta de julio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de estado de resolución, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A C I O N E S

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos anticipados de campaña.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafo primero, de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso b), y 295 numeral 3, incisos a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal, verificar los requisitos de procedencia de la denuncia, así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

3.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante la autoridad instructora, haciendo constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica los hechos supuestamente constitutivos de infracciones, el nombre y firma autógrafa del denunciante.

⁹ Foja 425.

¹⁰ Fojas 426 y 427.

3.2 Otros requisitos procesales. Del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del Instituto para no entrar al estudio de fondo del mismo.

4. CUESTIÓN PREVIA

Previo a analizar el fondo del asunto, resulta necesario establecer que, de la denuncia se establece como diverso denunciado al PRI, por la omisión al deber de cuidado que como partido político debe tener.

4.1 Culpa in vigilando. Del escrito inicial de denuncia, se advierte que el actor señala a César Alejandro Domínguez Domínguez como presuntamente responsable de la realización de actos anticipados de campaña; sin embargo, al pertenecer este al PRI, dicho partido puede resultar responsable de manera conjunta de las infracciones denunciadas, lo que se conoce como *culpa in vigilando* o falta al deber de cuidado.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Por ello, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta del infractor.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta; es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Por tanto, se analizará si el PRI cumplió con el deber de cuidado respecto de las infracciones denunciadas.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el actor hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta comisión de actos anticipados de campaña, publicación de una encuesta y falta de deber de cuidado.
DENUNCIADOS
César Alejandro Domínguez Domínguez Partido Revolucionario Institucional
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 92, numeral 1, inciso i); 127, 256, numeral 1, incisos a), c) y l); 259, numeral 1, inciso a) y 261, numeral 1, inciso e), todos de la Ley; en relación con el diverso 213 de la Ley General.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 CAUDAL PROBATORIO

La controversia a resolver en el presente asunto consistirá en determinar si César Alejandro Domínguez Domínguez, entonces candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, cometió actos anticipados de campaña y la publicación de una encuesta y, de ser así, si el PRI por falta al deber de cuidado, resultan responsables de la infracción denunciada.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

6.1.1 Pruebas aportadas por el denunciante Jesús Manuel Payán Quinto:

a) Documental pública: El oficio que deberá rendir la Dirección de Comunicación a fin de que informe respecto a la publicación de encuestas realizadas por Opina Consultores dentro del periodo comprendido entre los meses de abril y mayo.¹¹

b) Documental pública: Oficio de seis de mayo, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en respuesta a la solicitud formulada por el PRI en relación al registro del estudio materia de la denuncia.¹²

c) Prueba técnica: Contenido de las direcciones electrónicas siguientes:¹³

- <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/encuestas-electorales/informes-entregados-se-cg-2017-2018/>
- <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/encuestas-electorales/elecciones-federales-ordinarias-2017-2018-estudios-entregados/>
- <http://www.facebook.com/AntenaFMTV/videos/vb.214929145293293/1850971258355732/?type=2&theater>

d) Pruebas supervinientes

i) Documental pública: El informe que deberá rendir la Dirección de Comunicación del Instituto, para que remita los testigos de grabación de la entrevista objeto de estudio.¹⁴

ii) Pruebas técnicas:¹⁵

- Consistente en un archivo de audio y video inserto en un disco compacto.

¹¹ Foja 28.

¹² Fojas 30 a 32.

¹³ Fojas 28 y 29.

¹⁴ Foja 102.

¹⁵ Foja 96.

- Inspección ocular del video obtenido de la dirección <https://www.youtube.com/watch?v=T3Q-N-4Pmzs>, correspondiente a la transmisión de la quinta sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto.

6.1.2 Pruebas aportadas por el PRI:

- i. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.¹⁶

6.1.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

a) Documentales públicas:

- i. Acta circunstanciada de uno de junio, realizada por funcionario público del Instituto, en la que se certificó el contenido de las siguientes páginas electrónicas:¹⁷
 - <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/encuestas-electorales/informes-entregados-se-cg-2017-2018/>
 - <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/encuestas-electorales/elecciones-federales-ordinarias-2017-2018-estudios-entregados/>
 - <http://www.facebook.com/AntenaFMTV/videos/vb.214929145293293/1850971258355732/?type=2&theater>
- ii. Oficio de veintiséis de mayo, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual solicita a la Dirección de Comunicación Social de la mencionada institución, para que informe si se ha detectado a través del monitoreo que realiza a medios de comunicación, la publicación de alguna encuesta realizada por Opina Consultores.¹⁸

¹⁶ Foja 174.

¹⁷ Fojas 86 a 95.

¹⁸ Foja 82.

- iii. Oficio de treinta y uno de mayo, suscrito por la Directora de Comunicación Social, por medio del cual se da respuesta al oficio anterior, en el cual informa que no se han detectado encuestas por muestreo y/o sondeo de opinión de Opina Consultores, que fueran publicadas en los medios de comunicación impresa y que tuvieran por objeto difundir preferencias y/o tendencias electorales en lo que respecta al ámbito local.¹⁹

b) Pruebas supervinientes:

- i. **Documental pública:** Oficio de seis de junio, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual solicita a la Dirección de Comunicación Social de la mencionada institución, para que informe si cuenta con testigos de grabación de la entrevista realizada al denunciado el día veintiuno de abril, en redes sociales, radio y televisión.²⁰
- ii. **Documental pública:** Oficio de siete de junio, suscrito por la Directora de Comunicación Social, por medio del cual se da respuesta al oficio anterior, en el cual informa que no cuentan con la modalidad solicitada, toda vez que no realiza monitoreo de los medios audiovisuales, ni redes sociales, y que únicamente su facultad reglamentaria se circunscribe al monitoreo de los medios impresos en cuanto a las encuestas y/o sondeos de tendencias electorales.²¹

6.1.4. Prueba derivada de los requerimientos formulados por la autoridad instructora:

a) Documentales privadas:

- Consistente en el escrito de seis de julio, signado por Mario Alberto Hermosillo Sánchez, representante de Emisor Estratégico Global S.A. de C.V.²²

¹⁹ Foja 83.

²⁰ Foja 108.

²¹ Foja 109.

²² Fojas 322 a 324.

- Consistente en el escrito de diez de julio, signado por Marco Antonio Madrid Ibarra, Director General de Opina Consultoría Estratégica S.A. de C.V.²³
- Consistente en el escrito de veintitrés de julio, signado por Margarita Jiménez Espinoza, representante de Radio Impulsora XEES S.A.²⁴
- Consistente en el escrito de veintitrés de julio signado por Margarita Jiménez Espinoza, representante de Radio Impulsora XEES S.A.²⁵

b) Documentales públicas:

- Consistente en el acta circunstanciada realizada por funcionario del Instituto, por medio de la cual realiza el desahogo de la prueba superviniente precisada en el numeral 6.1.1, d), ii, segundo punto de la presente sentencia.²⁶
- Consistente en el acta circunstanciada realizada por funcionaria del Instituto, por medio de la cual realiza el desahogo del contenido del video que aporta Emisor Estratégico Global S.A. de C.V.²⁷
- Consistente en el acta circunstanciada de veinticuatro de julio, realizada por funcionario del Instituto mediante la cual se certificó el contenido del disco compacto que aportó la empresa Radio Impulsora XEES S.A.²⁸

6.2 VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas antes descritas se valoran de la manera siguiente:

²³ Foja 350.

²⁴ Fojas 388 a 390.

²⁵ Fojas 391 a 394

²⁶ Fojas 110 a 156.

²⁷ Fojas 328 a 349.

²⁸ Fojas 399 a 417.

Las pruebas identificadas como **técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo tendrán valor pleno al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, **de acuerdo con las afirmaciones de las partes**, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Por su parte, las pruebas identificadas como **documentales públicas**, consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por funcionario del Instituto, investido con fe pública, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Lo anterior, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6.2.1 Hechos acreditados

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba antes descritos, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Calidad de César Alejandro Domínguez Domínguez

Es un hecho no controvertido por las partes, que César Alejandro Domínguez Domínguez fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua.²⁹

A su vez, la autoridad instructora en el acuerdo de admisión del presente procedimiento sancionador, señala que el denunciado tuvo tal calidad.³⁰

Además, César Alejandro Domínguez Domínguez en su escrito de contestación de la denuncia, expresa que tuvo la calidad de candidato a Presidente Municipal de Chihuahua.³¹

Más aún, resulta un hecho notorio³² para este Tribunal que el denunciado, César Alejandro Domínguez Domínguez, tuvo la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, como se aprecia en la página oficial del Instituto, en su apartado de candidatos registrados.³³

b) Acreditación de la existencia de la entrevista

De las constancias se desprende que el veintisiete de abril se realizó una entrevista al denunciado en el programa transmitido a través de la red social Facebook correspondiente a Antena FM TV, como se señala en el acta circunstanciada de uno de junio realizada por el Instituto,³⁴ en el cual el entrevistador, Édgar Peinado, conductor del programa realiza una serie de preguntas al candidato César Alejandro Domínguez Domínguez.

²⁹ Foja 08.

³⁰ Foja 68.

³¹ Foja 179.

³² Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

³³ <http://www.ieechihuahua.org.mx/CandidatosRegistrados>

³⁴ Foja 86.

Aunado a lo anterior, del escrito de denuncia se desprende que el actor señala que las conductas denunciadas se realizaron en el contexto de una entrevista en la cual participó el ahora denunciado.³⁵

En ese mismo sentido, el denunciado en su escrito de contestación únicamente objeta que lo señalado en el hecho seis de la denuncia no constituyen actos anticipados de campaña, por lo que no niega la realización de la entrevista objeto de estudio.³⁶

De ahí que la entrevista se realizó el veintisiete de abril a través de la estación de radio Antena 102.5, el canal 173 de Totalplay, así como a través de la página de Facebook de Antena FM TV.

En este contexto, y tomando en consideración lo ya analizado, es que este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la entrevista.

6.3. Análisis de las infracciones

Ahora bien, en este apartado se analizará la actualización o no, de la infracción denunciada, materia de la presente resolución.

En el presente caso, el PAN denunció la publicación de una encuesta sin cumplir los requisitos de ley; y además por la realización de actos anticipados de campaña con motivo del uso de una encuesta en una entrevista realizada a César Alejandro Domínguez Domínguez transmitida a través de la red social Facebook correspondiente a Antena FM TV, en la que, desde su perspectiva produjo un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, afectando la equidad de la contienda.

Al respecto, este Tribunal realizará el estudio de las presuntas infracciones tomando en consideración lo establecido en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³⁷, así como lo señalado en la

³⁵ Foja 10.

³⁶ Foja 185 y 186.

³⁷ Jurisprudencia 4/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

jurisprudencia de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**³⁸, debido a que se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

A) Actos anticipados de campaña.

i. Marco normativo

Del acuerdo identificado como IEE/CE45/2017, emitido por el Consejo Estatal del Instituto, se desprende que las campañas electorales para renovar los ayuntamientos transcurrirán del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

El artículo 92, numeral 1, incisos g), h) e i), de la Ley, conceptualiza o define como:

- **Campaña electoral** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- **Acto de campaña** a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- **Acto anticipado de campaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de

³⁸ Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Por su parte, el artículo 259 numeral 1, inciso a) de la Ley, señala que la realización de actos anticipados de campaña constituye una infracción por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para impedir que una opción política tenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas.³⁹

Ahora bien, este Tribunal ha referido que, para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Los actos de campaña pueden ser susceptibles de ser realizados por los partidos políticos militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente;
- **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular; y
- **Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

³⁹ Tesis XXV/2012 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

Así, el conjunto de los elementos personal, subjetivo y temporal es indispensable para que la autoridad resolutora se encuentre en la posibilidad de razonar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, por lo que la falta de acreditación de uno de los elementos antes mencionados es suficiente para que la infracción no se actualice.⁴⁰

Por último, la Sala Superior estableció que, para acreditar la actualización del elemento subjetivo, se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.⁴¹

Libertad de expresión y libertad informativa en entrevistas.

El artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El párrafo segundo del citado artículo, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio.

De igual forma, el artículo 7º, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones,

⁴⁰ Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-11/2018, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

⁴¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.** (LESGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos. Pendiente de publicación.

incluyendo que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

A su vez, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, señala además que no se puede restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática que, sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia.⁴²

En ese orden de ideas, se puede concluir que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

Por lo anterior, es necesario precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo.⁴³

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, sentencia de veintiocho de enero de dos mil nueve.

⁴³ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, párrafo 79.

cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.⁴⁴

De lo señalado, se desprende que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando, a saber: son difundidas de forma pública y, con ellas se persigue fomentar el debate público.

Además, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, toda vez que constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.⁴⁵

Ahora bien, en cuanto al género periodístico de entrevista, la Sala Superior ha establecido que las expresiones formuladas bajo esta forma, usualmente, corresponden a manifestaciones espontáneas que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior, ya que por lo general no están sometidas a un guión predeterminado,⁴⁶ ni existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.⁴⁷

Así, la Sala Superior ha estimado que, dentro de la libertad de expresión, se incluye la de prensa, implicando en principio la

⁴⁴ Tesis de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Página 2914.

⁴⁵ Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-AG-26/2010 de nueve de junio de dos mil diez.

⁴⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JRC-529/2015 de veinte de mayo de dos mil quince.

⁴⁷ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y acumulados, de cuatro de septiembre de dos mil nueve.

inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.⁴⁸

En consecuencia, la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, sólo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

ii. Caso concreto

Este órgano jurisdiccional estima que las expresiones manifestadas por el denunciado en la entrevista, no constituyeron actos anticipados de campaña, en razón de que se realizaron en el contexto del ejercicio periodístico.

Se demuestra lo anterior, a partir del estudio de la entrevista:

La entrevista denunciada fue transmitida el día veintisiete de abril a través la red social denominada Facebook, correspondiente a “Antena FM-TV” según se desprende del acta emitida por funcionario del *Instituto*⁴⁹ y se desarrolló de la siguiente manera:

Entrevista: “ANTENA FM TV” (Minuto 40:49 a 42:20)
<p>Alex Domínguez: Mira yo creo que tendrán... podrán levantar las demandas que consideren el delito de difamación ya no existe, creo que está mal informado, pero bueno, este... creo que... hay al final del día un informe pericial que determinó la originalidad de esas firmas y de las fotografías que a mí me llegaron, quien tiene los originales pues tendrá que hacerlos del conocimiento público quien los tenga, yo hice del conocimiento público la información que me llegó, mandé hacer un informe pericial para no contar ninguna mentira y se presentó la denuncia, y ya que el Ministerio Público determine lo conducente. Si hay publicidad o no hay publicidad en redes sociales ese es un tema que mucha gente lo viene realizando y que quiero levantar en las encuestas, yo aquí te puedo enseñar una lámina de una encuesta que se mandó a hacer en el mes de abril, sobre una empresa que se llama “Opina Consultores”, es una imagen en donde se muestra claramente que si bien es cierto traemos una preferencia que no es la del primer lugar, estamos en un segundo lugar con diez puntos de ventaja, diez puntos en los cuales la pregunta es ¿Si hoy fueran las elecciones por qué partido político o por qué persona votaría para la</p>

⁴⁸ Véase la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-293/2017, de cinco de octubre de dos mil diecisiete.

⁴⁹ Foja 91 a 95.

Presidencia municipal de Chihuahua? Y aquí dice donde traemos once puntos abajo en la encuesta, aquí está clara, es una encuesta de “Opina Consultores”, es una empresa que es del centro del país, una encuesta de mil visitas diarias, levantada aquí en la capital del Estado, entonces esto es lo que les preocupa, que vamos creciendo en las encuestas en la capital del estado de Chihuahua, yo te pongo un ejemplo muy claro, en septiembre del año pasado, traía yo veinte puntos abajo, septiembre del año pasado.

Édgar Peinado: A ver, déjeme decirle Joaquín Herrera saludos candidato estamos con usted, Marco López saludar, Víctor Yáñez es de flojera el diputado, Soraya Adriana Domínguez Hernández dice que ok, y déjeme decirle qué mal que el PAN se preocupe por tonterías sobre una repartición de la labor legislativa del Diputado Domínguez, y sin embargo no dicen que ese partido de doble moral e hipócrita de los moches de Orlando, los Maru departamentos de Maru y lo peor el dinero que recibió del gobierno de César Duarte, a quien según el PAN es lo peor de lo peor. Y luego nos comenta otra persona dice ¿Es verdad que Tiscareño va arriba en las encuestas? Dice la señora Laura.

A.D.: Les acabo de mostrar la encuesta, la encuesta es clara... Van en tercer lugar.

Si bien es cierto que del acta circunstanciada de uno de junio⁵⁰ realizada por el instituto donde se describe parte del contenido de la entrevista objeto de estudio, se advierte que la narración comienza a partir de la intervención del candidato en donde hace alusión a la encuesta, es pertinente señalar que del escrito presentado por el actor se desprende que el denunciado hace alusión a la encuesta como apoyo a la respuesta que emitió como consecuencia de una de las preguntas que le realizó un espectador del programa y que el entrevistador cuestionó.

Por lo anterior y al no haber sido objetado por las partes, es que se arriba a la conclusión en la que efectivamente, el uso de la entrevista, fue en consecuencia a una pregunta que de manera espontánea fue realizada por el entrevistador.

Ahora bien, del contenido íntegro de la entrevista, se puede apreciar lo siguiente:

- Que la conversación se lleva a cabo entre dos personas, uno de ellos identificado como Édgar Peinado, quien es el conductor del programa y César Alejandro Domínguez Domínguez, quien se identifica como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua.

⁵⁰ Fojas 86 a 95.

- El conductor realiza cuestionamientos basado en las preguntas que proporcionaron los radioescuchas y espectadores del programa, relacionadas con las redes sociales y conductas que ha realizado el candidato anteriormente. Acto seguido, el conductor continúa leyendo mensajes que son, de nueva cuenta, aportados por la audiencia; en el último de ellos se hace mención de la posición en la que se encuentra el candidato con relación a otros candidatos que compiten también por el cargo a presidente municipal.

Considerando lo anterior, se desprende que **i.** El material denunciado se realizó bajo un formato de entrevista; **ii.** La entrevista se desarrolló a través de preguntas y respuestas; **iii.** Se llevó a cabo por una persona en su calidad de periodista⁵¹; **iv.** Se entrevistó a un sujeto de relevancia pública como lo era el candidato a la presidencia municipal César Alejandro Domínguez Domínguez; **v.** El tema de la entrevista guarda características de interés general en cuanto se refieren a conductas que ha realizado el candidato en este proceso electoral, se observa entonces que el entrevistador desarrolló la entrevista utilizando las preguntas que realizaron los espectadores del programa.

A partir de la descripción anterior, es que este Tribunal arriba a la conclusión en la que no se advierten elementos que evidencien la falta de espontaneidad en la formulación de las preguntas, ya que de manera preliminar no es posible desprender algún elemento que permita sostener que el periodista y el entrevistado hubieren tenido conocimiento previo de las manifestaciones que se realizarían en la entrevista, pues se observa que las preguntas fueron formuladas por los espectadores del programa en el transcurso de la misma.

En ese orden de ideas, es evidente que de la entrevista no se desprende que hubiera sido previamente pactada o ensayada, sino que fue

⁵¹ La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas define a los periodistas como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

producto de un ejercicio que se presume genuino y legítimo, sin que dicha presunción haya sido desvirtuada por el recurrente.

Por lo anterior, es que de un estudio realizado con base en las pruebas que obran en el expediente, no es posible detectar algún indicio que permita superar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, es así que nos encontramos frente a un auténtico ejercicio periodístico, por lo que la entrevista y manifestaciones expresadas en la misma, alcanzan un nivel máximo de protección constitucional.

Como se muestra, el contexto de la entrevista es una genuina labor periodística, pues se realizó por un periodista, en la que se comentaron distintos temas actuales y de interés general, que además se sigue bajo un formato de preguntas y respuestas y que de ninguna manera se advierte que las preguntas hayan sido a modo, sino que las preguntas las realizaron radioescuchas y espectadores del programa, y el entrevistador fue el encargado de exponerlas.

Establecido lo anterior, se procederá a analizar los hechos a la luz de la prohibición que tienen los candidatos de realizar actos anticipados de campaña, considerando el criterio sostenido por la Sala Superior, en el que ha manifestado que, para acreditar dicha infracción, es necesaria la concurrencia de los elementos **personal, temporal y subjetivo**.⁵²

En primer término, Sala Superior estableció que, para acreditar la actualización del elemento subjetivo, se requiere de manifestaciones explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía dando como resultado afectar la equidad de la contienda.⁵³

Así, este Tribunal debe verificar si el mensaje estudiado cumple con las características que constituyen el elemento subjetivo, efectivamente

⁵² Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-317/2012 de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁵³ Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-11/2018, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

que las expresiones y mensajes denunciados de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llamen al voto a favor o en contra de una persona o partido; que publiciten plataformas electorales, o posicionen a alguien con el fin de obtener alguna candidatura.

Lo anterior, implica que deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que a modo de ejemplo se mencionan a continuación: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier similar que tenga un sentido equivalente a la solicitud a favor o en contra de alguien.

En base a lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el **elemento subjetivo** no se acredita puesto que, como se desprende de la entrevista motivo de estudio, no se observa que el denunciado, haya realizado expresiones explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, como se muestra a continuación:

<i>Quiero levantar en las encuestas</i>
<i>Si bien es cierto traemos una preferencia que no es la del primer lugar, estamos en segundo lugar con diez puntos de ventaja.</i>
<i>Diez puntos en los cuales la pregunta es ¿si hoy fueran las elecciones porque partido político o porque persona votaría para la presidencia municipal de Chihuahua? Y aquí dice que traemos 11 puntos abajo en la encuesta.</i>
<i>Aquí está clara, es una encuesta de opina consultores, es una empresa que es del centro del país, una encuesta de mil visitas domiciliarias, levantada aquí en la capital del estado, entonces esto es lo que les preocupa, que vamos creciendo en las encuestas en la capital del estado de Chihuahua.</i>
<i>En septiembre del año pasado, traía yo 20 puntos abajo, septiembre del año pasado.</i>

Si bien el promovente señala las frases anteriores⁵⁴ como constitutivas de actos anticipados de campaña, al analizarlas individualmente no se acredita que alguna de ellas cumpla con las características que se requieren.

Lo anterior pues, es evidente que las frases señaladas por el denunciante no contienen algún mensaje que incluya alguna de las expresiones siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier similar que tenga un sentido equivalente a la solicitud a favor o en contra de alguien.

En ese contexto, se advierte que no se actualiza el elemento subjetivo indispensable para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, pues es necesaria la concurrencia de los tres elementos, por lo que al faltar uno de ellos es suficiente para considerar que no existe la infracción a la normativa electoral.

En base a lo anterior este órgano jurisdiccional estima que la participación del entonces candidato denunciado, no solamente resulta conforme a derecho puesto que lo hace en ejercicio de su libertad de expresión, sino que además resulta relevante para el público en general en tanto que amplía su derecho a la libertad de información, ya que, al conocer mejor las opciones políticas, permite a la ciudadanía ejercer un voto responsable.

Conforme al análisis realizado, se arriba a la conclusión de que la entrevista denunciada constituye un auténtico ejercicio periodístico, por su contenido y forma de realización, así como por la ausencia de indicios que permitan razonar en sentido contrario o que haya mediado pago alguno para su realización, motivo por el cual, gozan de una presunción de autenticidad como lo establece el criterio señalado en la tesis de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA**

⁵⁴ Foja 23.

DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.⁵⁵

En consecuencia, tomando en cuenta lo anterior y que la sola aparición del denunciado en la entrevista no se encuentra prohibida en la ley electoral, es que no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

- **Falta al deber de cuidado del PRI**

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta falta de deber de cuidado atribuida al PRI, el denunciante señaló que dicho instituto político no cumplió con su deber de cuidado, pues no ajustó la conducta de la denuncia a los principios del estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, es necesario precisar el criterio sostenido por Sala Superior en el cual ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.⁵⁶

Lo anterior, pues los partidos como persona jurídica únicamente pueden manifestar conductas por medio de personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

Por ello, si una persona física actuando dentro del ámbito de un partido político trasgrede alguna norma y dicho instituto político estuvo en posibilidad de impedirlo, de manera dolosa o culposa, pero no lo realizó, entonces se configura una violación al deber de cuidado de los partidos

⁵⁵ Tesis en materia electoral de número XVI/2017, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de votos.

⁵⁶ **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

políticos y, por ende, también será responsable de la conducta del infractor.

Asimismo, la aplicación de la falta al deber de cuidado no es absoluta; pues, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

En efecto, dado que en esta sentencia se ha determinado que no se acredita que César Alejandro Domínguez Domínguez haya realizado alguna infracción a la ley, no se puede establecer que el PRI hubiera faltado a su deber de vigilar la conducta del denunciado para que no infringiera la normativa electoral local.

Consecuentemente, se colige que el PRI, no incurrió como lo señala el actor en la conducta denunciada, es decir, no incumplió con la obligación impuesta en la ley.

B) Publicación de resultados de encuesta electoral

i. Marco Normativo

En primer lugar, es necesario puntualizar lo que se entiende por la palabra publicación, a lo que el jurista español Manuel Ossorio, señala:

*Acto de llevar a conocimiento general un hecho o cosa. Manifestación o revelación de lo reservado, oculto o secreto.*⁵⁷

Por otro lado, el artículo 41, Base V, apartados A y B, de la Constitución Federal reconoce la facultad del INE para emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión atinentes a la materia electoral como se aprecia a continuación.

Artículo 41. Base V. La organización de elecciones es una función estatal que realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya

⁵⁷ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina. Editorial Heliasta. p. 628.

integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

Asimismo, el artículo 213, párrafo 3 de la Ley General, ordena que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local - cuando se trate de elecciones locales, como es el caso que nos ocupa - un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad correspondiente.

Dicha disposición debe analizarse de forma sistemática con el artículo 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General, el cual señala que quien solicite u ordene la **publicación** de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, con independencia **si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.**

De igual forma, las personas físicas o morales que pretendan **llevar a cabo** encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del INE, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

A mayor abundamiento, el artículo 127 de la Ley, establece que el Consejo General del INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para **realizar encuestas** o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales. El Instituto realizará las funciones que le encomienden en esta materia de conformidad con las citadas reglas y lineamientos y criterios.

En cumplimiento a lo anterior es que el Instituto rindió informe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en materia de encuestas y sondeos de opinión, en el proceso electoral local 2017 – 2018, el treinta y uno de mayo identificado con la clave IEE/CE213/2018.

Por otra parte, el artículo 213, párrafo 1 de la Ley General, faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales.

Dicha disposición debe interpretarse en forma sistemática con el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de esa misma normativa, que señala que el Consejo General tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del INE.

En esta tesitura, en su oportunidad el Consejo General del INE emitió el Reglamento de Elecciones,⁵⁸ a fin de reglamentar lo dispuesto en los artículos 213 y 251 de la Ley General.

Dicho ordenamiento, establece en su artículo 132 del Reglamento que las disposiciones son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que **publiquen** encuestas por muestreo, sondeos de

⁵⁸ El texto vigente del Reglamento de Elecciones del INE, se aprobó el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016.

opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

A mayor abundamiento, el artículo 136, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, del mencionado Reglamento, ordena que el estudio completo que presenten ante la Secretaría Ejecutiva, debe entregarse en las oficinas de dicho servidor público o a través de las asambleas municipales, lo cual deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

De esta manera, el artículo 133 del Reglamento, señala que los criterios científicos que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, se encuentran contemplados en el Anexo 3 de dicha normativa y que deben observarse en su integridad los criterios generales de carácter científico aplicables en materia de encuestas por muestreo, de salida y/o conteos rápidos no institucionales en los siguientes términos:

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.
 - g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.
4. Método y fecha de recolección de la información.
5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.
6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.
8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.
9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los

estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico deberá informar: a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo, b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.
12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

Aunado a lo anterior, el artículo 136, párrafo 3 del multicitado reglamento señala que el estudio completo referido, deberá contener toda la información y documentación que se señala en el mencionado Anexo 3.

Es así que, a fin de verificar el cumplimiento de los criterios científicos, el Instituto cuenta con facultades a través de su área de comunicación social para realizar un monitoreo de publicaciones impresas⁵⁹ sobre las encuestas por muestreo y sondeos de opinión publicados, lo cual se informa semanalmente a la Secretaría Ejecutiva de ese órgano electoral nacional.

En caso de incumplimiento, la Secretaría Ejecutiva, puede formular hasta tres requerimientos⁶⁰ a las personas físicas y morales correspondientes, para que en el plazo que se señale se entregue el estudio solicitado y, en el caso de omisión de respuesta, no se subsanen las observaciones o resulten insatisfactorias, se iniciará un procedimiento administrativo sancionador.⁶¹

⁵⁹ Artículo 143 del Reglamento de Elecciones del INE.

⁶⁰ Artículo 147, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE.

⁶¹ Artículo 148 del Reglamento de Elecciones del INE.

Cabe aclarar que, en criterio de la Sala Superior,⁶² las obligaciones antes señaladas, no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.

Incluso el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.

De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones: i) la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y ii) la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, lo cierto es que, la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.

Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los procesos electorales locales,⁶³ con excepción de las restricciones⁶⁴ y condiciones u obligaciones⁶⁵ que establece la propia ley.

En el caso de las condiciones o requisitos que ordena la ley para las personas físicas y morales que pretendan dar a conocer preferencias electorales, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, resulta razonable que se les exija la entrega de un estudio objetivo que cuente

⁶² Ver tesis de la Sala Superior de clave LVIII/2016 que en su rubro señala: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

⁶³ Ver tesis XVI/2011 de la Sala Superior que en su rubro señala: **ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECampaña Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.**

⁶⁴ Artículo 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶⁵ Artículo 213, párrafos 3 y 4 y 251, párrafo 5 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

con una metodología científica, con base en una técnica seria y veraz,⁶⁶ el cual debe ser entregado en los términos de ley al Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta.

Ahora bien, la finalidad de las encuestas y sondeos de opinión es informar sobre las preferencias electorales de las opciones políticas en un proceso electoral determinado, razón por la cual su regulación está a cargo del máximo instituto de organización de éstos.

Cierto es, que las encuestas y sondeos de opinión son medios integrales para mantener informada tanto a la ciudadanía como a los actores políticos, respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales y consultivos. Por ello, la publicidad de las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral constituye también un ejercicio válido de los derechos de libre expresión e información.

Por lo anterior es que se considera que las encuestas y sondeos de opinión, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre e informada, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

ii. Caso concreto

En el presente caso, el PAN denunció la realización de actos anticipados de campaña con motivo del uso de una encuesta en una entrevista realizada a César Alejandro Domínguez Domínguez transmitida a través de la red social Facebook correspondiente a Antena FM TV, afectando la equidad de la contienda.

Una vez que se precisó en el marco normativo aplicable al caso concreto, conviene determinar lo siguiente.

- Si el contenido controvertido es en efecto una encuesta.

⁶⁶ Ver Sentencias de Sala Superior SUP-RAP-58/2016 Y SUP-RAP-108/2016 acumulados y SUP-RAP-178/2016.

- Si la misma es responsabilidad de César Alejandro Domínguez Domínguez y/o de la empresa Opina Consultores.
- Si César Alejandro Domínguez Domínguez y/o la persona moral entregó el soporte metodológico exigido por la normatividad aplicable.

A juicio de este Tribunal las tres hipótesis se acreditan en razón de lo siguiente:

1. La publicación controvertida es una encuesta.

En primer lugar, del acta circunstanciada de siete de junio, elaborada por Alejandra Acosta Porras, funcionaria electoral habilitada con fe pública, hace constar que en relación al disco compacto anexado al oficio remitido por “Emisor Estratégico Global S.A. de C.V.” que obra en autos, el cual contiene un video con evidencias en relación a lo hechos materia del procedimiento, procedió a realizar una inspección, en donde entre otras cosas se establece lo siguiente:

Presentador: El señor Vidal: “que curioso que el Diputado Domínguez diga que no ha tratado de levantar imagen cuando está pagando a Facebook mucho en publicaciones, en donde trata de levantar su tercer lugar en las encuestas”. Y luego el señor Jesús Martínez dice: “si es acusación lo que está diciendo, que tenga los documentos originales firmados porque de no tenerlos caería e un delito; porque de no ser se va a levantar una demanda por difamación en su contra”, dice Jesús Martínez.

César Alejandro Domínguez: Mira, yo creo que podrán levantar las demandas que consideren. El delito de difamación ya no existe, creo que está mal informado, pero bueno. Creo que hay al final del día un informe pericial que determinó la originalidad de esas firmas y de las fotografías que a mí me llegaron. Quien tiene los originales pues tendrá que hacerlos del conocimiento público, quien los tenga. Yo hice del conocimiento público la información que me llegó; mandé hacer un informe pericial para no contar ninguna mentira y se presentó la denuncia. Y ya que el Ministerio Público determine lo conducente. Si hay publicidad o no hay publicidad en redes sociales, ese es un tema que mucha gente lo viene realizando. Y quiero levantar en las encuestas, yo aquí te puedo enseñar una lámina de una encuesta que se mandó hacer es de abril, sobre una empresa que

se llama Opina Consultores. Es una imagen en donde se muestra claramente, que, si bien es cierto, traemos una preferencia que no es la del primer lugar; estamos en segundo lugar con diez puntos de ventaja. Es decir, diez punto de.
(sic)

Presentador: A ver si la puede mostrar ahí, para la cámara.

César Alejandro Domínguez: Diez puntos en los cuales la pregunta es: ¿si hoy fueran las elecciones, porque partido político o por qué persona votaría para la presidencia municipal de Chihuahua? Y aquí es, donde traemos once puntos abajo.

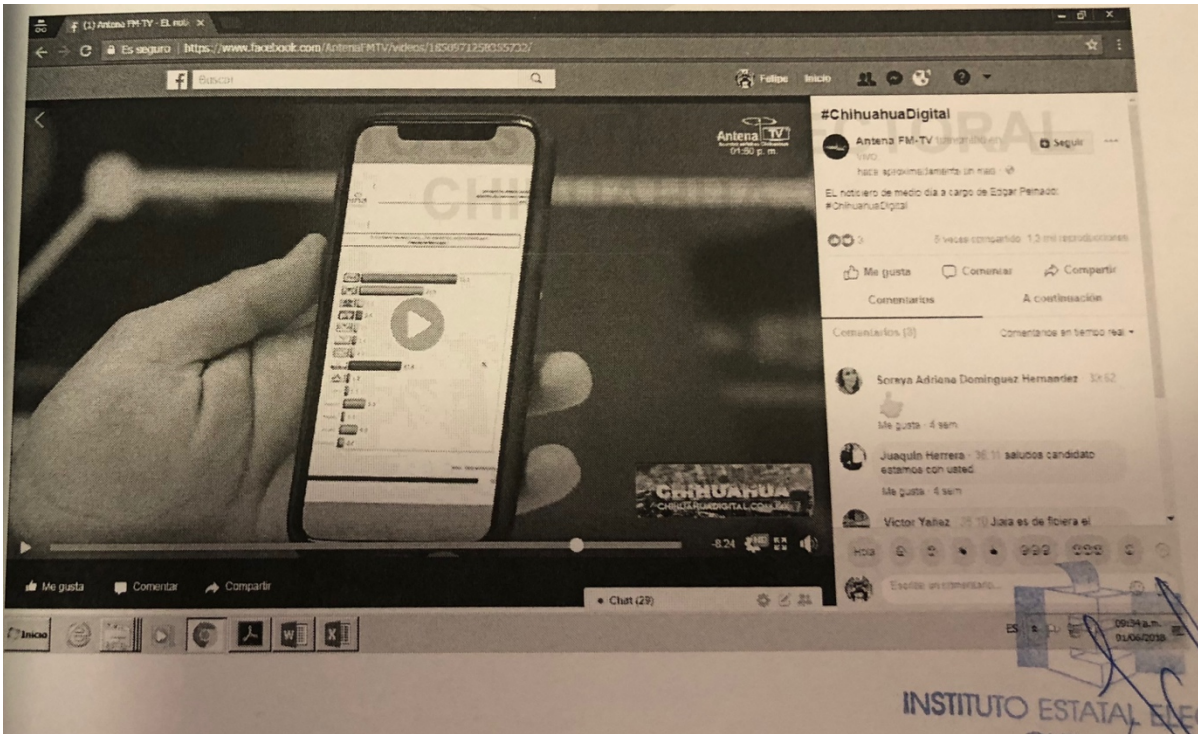
Presentador: A ver Alex, retire su dedo.

César Alejandro Domínguez: Once puntos abajo en la encuesta. Aquí está clara, es una encuesta de Opina Consultores; es una empresa que es del centro del país; una encuesta de mil visitas domiciliarias levantada aquí en la capital del estado de Chihuahua. Yo te pongo un ejemplo muy claro: en septiembre del año pasado, septiembre del año pasado, traía yo veinte puntos abajo. Septiembre del año pasado.

Asimismo, del acta circunstanciada del primero de junio, elaborada por Edmundo Felipe González Lui, funcionario habilitado con fe pública, se establece lo siguiente⁶⁷:

A los cuarenta y dos minutos con veinte segundos, el entrevistado muestra a la cámara, en acercamiento, la pantalla de un teléfono móvil en donde se aprecia una gráfica que, en el lado izquierdo muestra logotipos de nueve partidos políticos y cinco rubros más que no se identifican dado su ínfimo tamaño. Destacan el logotipo del PAN que, acorde con la gráfica de color azul, tiene treinta y dos puntos; el logotipo del PRI, en la gráfica de color verde tiene veintiuno punto cinco y el logotipo de MORENA, con una gráfica en color guinda, dice diecisiete puntos cinco, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

⁶⁷ Fojas 86 a 95.



De ahí que, es evidente que dicha publicación corresponde a una encuesta, pues así mismo lo refiere el denunciado, al manifestar que se mandó a hacer una encuesta en el mes de abril, de mil visitas domiciliarias levantada aquí en la capital del estado de Chihuahua, con una empresa que se llama Opina Consultores.

En este caso, se expone como premisa básica un cuestionamiento sobre las preferencias electorales a la presidencia municipal de Chihuahua, que expone los supuestos resultados por una encuesta.

2. La publicación es responsabilidad de César Alejandro Domínguez Domínguez y/o de la empresa Opina Consultores.

Si bien es cierto que el denunciado en la entrevista manifestó que la encuesta fue realizada por Opina Consultores, esta autoridad no advierte que el denunciado hubiera hecho valer alguna excepción dentro del procedimiento ante la autoridad instructora, referente al cumplimiento de la normatividad electoral en materia de encuestas; por el contrario, se advierte que el representante de César Alejandro Domínguez Domínguez en la audiencia de pruebas y alegatos, manifiesta únicamente que “no se encuentra en los supuestos de violación del artículo 127, de la Ley, ya que este se refiere a que hay violación del citado artículo cuando se publique, difunda, o dé a conocer

por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas o sondeos de opinión, siempre y cuando, esto se haga durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de casillas, hechos que mi representado imposiblemente pudo haber cometido, toda vez que no se encuentra ni en el tiempo, modo y lugar para cometer este tipo de infracciones.”

De ahí que, el representante de César Alejandro Domínguez Domínguez parte únicamente de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 127 de la Ley, la prohibición de publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de casillas, sin embargo, esta fue difundida en la etapa de intercampañas en la cual debe apegarse a la normatividad electoral y a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del INE y no como manifiesta el representante que debe suspenderse únicamente durante los tres días previos y hasta el cierre de casillas.

Para efecto de analizar si la encuesta electoral la había realizado la empresa Opina Consultores, la autoridad instructora solicitó a dicha empresa, entre otras cosas, si fue contratada por el denunciado y la metodología utilizada para llevar a cabo la encuesta o sondeo y si la misma fue informada al Secretario Ejecutivo del Instituto.

Por lo que, en respuesta a lo anterior, el diez de julio, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto, oficio suscrito por el Director General de Opina Consultores⁶⁸ manifestando lo siguiente:

Le hago saber que no tengo el gusto de conocer al C. César Alejandro Domínguez Domínguez, ni tampoco tuve o he tenido la oportunidad de realizar algún tipo de Estudio de Opinión Cualitativo o Cuantitativo, así como efectuar o prestar algún tipo de servicio o asesoría para él o su equipo de trabajo, desconociendo la

⁶⁸ Foja 350.

naturaleza la sustentación y fundamentación del acto que origina el oficio señalado.

Desconozco también si fue utilizada la imagen, los logos y/o la identidad de marca de mi representada Opina Consultores Estratégica SA de CV, para presentar o difundir o publicar resultado en el proceso electoral que recién concluye en el municipio o estado de Chihuahua a favor o en contra de algún candidato, partido, coalición u opción política participante en el algún cargo de elección popular.

De ahí que, la encuesta que dio a conocer César Alejandro Domínguez Domínguez, constituye un elemento de desinformación.

En primer lugar, la empresa que él manifestó elaboró dicha encuesta, la misma manifestó lo contrario, como quedó asentado en su escrito; con base en esa información, podemos decir que la utilización de la encuesta en la entrevista no se apegó a la normatividad electoral en materia de encuestas.

En segundo lugar, del requerimiento realizado por la autoridad administrativa a la empresa Antena 760 AM y/o ANTENA 102.5 FM y/o Radio Impulsora XEES S.A, se establece que César Alejandro Domínguez Domínguez, concedió una entrevista en el programa denominado Chihuahua Digital, que se transmite por Antena 102.5 FM, la cual fue difundida el veintisiete de abril, asimismo, que la estación de radio por la cual se transmite el programa Chihuahua Digital es la XHES Antena 102.5 FM de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por el canal 173 del sistema de cable Totalplay y por Facebook en la cual se han realizado hasta el día de hoy, según estadísticas proporcionadas por dicha red social 1,300 (mil trecientas) reproducciones de dicho programa.

Por lo anterior, se establece que la encuesta que dio a conocer César Alejandro Domínguez Domínguez, fue difundida a través de una estación de radio, por un canal de cable y por la red social denominada Facebook.

En consecuencia, se tiene a César Alejandro Domínguez Domínguez como responsable de haber difundido dicha encuesta en la entrevista en el programa Chihuahua Digital.

3. César Alejandro Domínguez Domínguez no presentó el estudio metodológico exigido para la publicación de preferencias electorales.

Al respecto, este Tribunal estima que César Alejandro Domínguez Domínguez, infringió la normatividad electoral atinente a la elaboración y publicación de la encuesta, al carecer de la metodología e información necesaria para que pueda ser considerada ajustada a derecho la encuesta denunciada, máxime que no se puede considerar como una manifestación genérica, ya que proporciona el nombre de la consultora que supuestamente levantó la encuesta y el número de visitas domiciliarias y de la imagen se aprecian los porcentajes de preferencias particularmente entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena.

No obstante, el denunciado estuvo en posibilidad de presentar prueba alguna respecto a la metodología utilizada para realizar la encuesta, o en su caso, demostrar algún contrato de prestación de servicios, factura, recibos de pago, o algún otro medio convictivo que, a menos de forma indiciaria, vinculara la contratación o participación de dicha persona moral.

Bajo este contexto, este Tribunal considera que César Alejandro Domínguez Domínguez, inobservó lo dispuesto por los artículos 213, párrafo 1 y 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General; artículo 127 de la Ley y Anexo 3 del Reglamento, por lo que, con la elaboración y publicación de la encuesta denunciada, se afectó el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz y certera respecto de su contenido y elaboración.

Ello es así, pues la normatividad referida tiene como finalidad la de garantizar que las encuestas constituyan instrumentos que informen a

los electores de las preferencias del electorado o las tendencias de votación de una elección con determinada certeza, así como evitar que se conviertan en herramientas de desinformación o de transgresión al principio de equidad en la contienda, al tratar de manipular, precisamente, esas preferencias, a través de publicitar datos o información que no corresponden a la realidad electoral.

Además, como se señaló, las libertades de expresión e información en relación con la materia electoral admiten constitucionalmente estar sujetas a ciertos límites o restricciones en aras de garantizar la certeza de los resultados electorales, de aquí, que las encuestas de las preferencias electorales deban suministrar datos sobre hechos ciertos, y por tanto se exija un razonable canon de veracidad.

Máxime que en el caso particular, la normativa electoral y reglamentaria establecen la obligación por parte de quienes ordenan o solicitan la publicación de encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto el estudio completo de esos instrumentos, con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral verifique que se ajusten a los criterios científicos atinentes para garantizar su imparcialidad y naturaleza informativa, lo que no restringe esas libertades de manera irracional, innecesaria o desproporcional, en la medida que tienden a garantizar los principios de equidad y certeza en materia electoral.

En el entendido que en conjunto, las normas constitucionales y legales, así como las acordadas por la autoridad administrativa, **están encaminadas a salvaguardar la transparencia, profesionalismo, objetividad y certeza en la realización y publicación de encuestas electorales** y, por tanto, establecen deberes específicos a cargo de quienes pretendan ordenarlas, realizarlas y difundirlas, por lo que concluyó que sus limitaciones no son restrictivas de la libertad de expresión y son por tanto, constitucionales.

De ahí que se exija a quienes ordenen, elaboren o publiquen encuestas de preferencias electorales, que se ajusten a la normativa legal y

reglamentaria conducente, situación que como ya se analizó no aconteció en el presente asunto.

6.4 Calificación de la falta

1. Individualización de la sanción. Una vez verificada la falta por parte de César Alejandro Domínguez Domínguez y al PRI, se procede a determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de César Alejandro Domínguez Domínguez, así del PRI por su falta de deber de cuidado, lo procedente es imponerles la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 127, 257, numeral 1), inciso a), 259, numeral 1), inciso f), 261, numeral 1), inciso e), 268, numeral 1), incisos a) y c) y 270 de la Ley, en relación al 213 de Ley General.

En el entendido que para tal efecto, se prevé como sanciones la amonestación pública y la multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente e incluso, la cancelación del registro como candidato, o la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público estatal, según corresponda.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 270 de la Ley, conforme con los elementos siguientes:

2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico consiste en la protección al derecho a la información objetiva y veraz en la elaboración y publicación de encuestas electorales, derecho que se trastocó por la realización de la encuesta denunciada, misma que no fue elaborada y publicada a la luz de los artículos 213, párrafo 1 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General; artículo 127 de la Ley y el anexo 3 del Reglamento.

3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La elaboración y publicación de la encuesta denunciada relativa a las preferencias electorales de los ciudadanos respecto de la elección de presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua.

b) Tiempo. Conforme a lo referido en el acta de verificación respectiva, se tiene que la encuesta se difundió el veintisis de abril, es decir, durante el periodo de intercampañas.

c) Lugar. En el portal de internet denominado Facebook, en el canal 173 de Totalplay y radio antena 102.5.

4. Beneficio o lucro. Dada la naturaleza de la infracción, se estima que ésta no es susceptible de tener un beneficio económico cuantificable.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. Se considera que la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, por lo que el despliegue de propaganda obedeció a una falta de cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

6. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, puesto que se trata de una sola conducta infractora atribuida a cada uno de los sujetos responsables.

7. Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en las reglas contenidas en los artículos 213 y 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General; 127 de la Ley; así como el Anexo 3 del Reglamento por la elaboración y publicación de una encuesta de preferencia electoral en el municipio de Chihuahua, Chihuahua, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron César Alejandro Domínguez Domínguez y el PRI, por su falta al deber de cuidado, como leve atendiendo las siguientes circunstancias:

- Se constató la realización y publicación de una encuesta sin atender a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda.
- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No existió una transgresión a los principios constitucionales.
- No generó un perjuicio que trascendiera al resultado de la elección.

8. Reincidencia. De conformidad con el artículo 270, inciso e) de la Ley, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.⁶⁹

9. Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos, así como las particularidades de las conductas, se determina que César Alejandro Domínguez Domínguez y el PRI, deben ser objeto cada uno de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁷⁰

Por tanto, conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponerles la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 268, numeral 1) incisos a) y c) de la Ley.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, y de que no existe reincidencia, además de que la gravedad de la falta fue calificada como leve y el bien jurídico tutelado no está relacionado con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal, en principio estima que la sanción consistente en una amonestación pública, es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, dicha sanción se considera adecuada y proporcional para la presente falta, ya que en el presente asunto se trató solamente de una encuesta difundida en una

⁶⁹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

⁷⁰ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

página de internet, situación diversa a la que aconteció en la sentencia del expediente SRE-PSC-135/2015, en la que si bien se calificó a la gravedad también como leve, se determinó imponer una multa, al tratarse de la publicación de una encuesta en radio.

Finalmente, se estima que para una mayor publicación de las sanciones que se imponen, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuibles a César Alejandro Domínguez Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional, por falta al deber de cuidado.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción cometida por César Alejandro Domínguez Domínguez, consistente en incumplir con las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, así como al Partido Revolucionario Institucional por su falta al deber de cuidado.

TERCERO. Se impone a César Alejandro Domínguez Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**